

Estudio sistematizado de los estándares internacionales que tutelan los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género. Referencia especial al caso mexicano

Systematized study of the international standards that protect the rights of women who have experienced gender violence. Special reference to the Mexican case

Cecilia Martínez Gómez

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Resumen

En el presente producto de investigación se analizarán de forma sistematizada algunos de los más importantes estándares jurídicos internacionales sobre violencia de género emitidos por organismos internacionales como la ONU y la OEA, a efecto de comprender su ontología y naturaleza jurídica, y valorar si tales estándares de convencionalidad han tenido permeabilidad en la legislación mexicana. Se utiliza una metodología cualitativa para estudiar algunos casos emblemáticos en los que el derecho internacional ha tenido un protagonismo significativo y que han

Abstract

In this research, some of the most important international legal standards on gender violence issued by international organizations such as the UNO and the OAS will be systematically analyzed in order to understand their ontology and legal nature and assess whether such standards of conventionality have had permeability in Mexican legislation. A qualitative methodology is used to study some emblematic cases in which international law has played a significant role and which have led some States to incorporate more complete parameters

llevado a que algunos Estados incorporen parámetros más completos en la protección de los derechos de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia de género. Haremos especial referencia al caso mexicano y focalmente al emblemático caso *Campo Algodonero*, sentencia condenatoria que sufrió México por parte de la Corte Interamericana, la cual llevó a este país a transformar su marco normativo sobre esta materia de manera integral.

Palabras clave

Estándares internacionales, violencia de género, derechos de las mujeres, derechos humanos.

for the protection of the rights of women who have suffered some type of domestic gender violence. We will make special reference to the Mexican case and specifically to the emblematic *Campo Algodonero* case, a conviction that Mexico suffered by the Inter-American Court, which led this country to transform its regulatory framework on this matter in an integral manner.

Keywords

International standards, gender violence, women's rights, human rights.

Introducción

Uno de los problemas sociales con mayor demanda para el Estado mexicano ha sido la creciente violencia de género contra las mujeres, problema que se ha convertido en una cuestión urgente de resolver. Las cifras recabadas por la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (Encuesta a Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2019), reportó que diez mujeres mueren diariamente a causa de ese flagelo que perjudica seriamente a la población dejando a padres sin hijas, esposos que se quedan viudos, hermanos/as e hijos/as sin la hermana y la madre que necesitan en la familia.

Antes de iniciar este estudio, dotaremos al lector epistemológicamente de algunas definiciones de lo que es la violencia de género. Primero, utilizaremos la definición que Pedroza ha dado sobre esta categoría: “Violencia de género es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público” (Pedroza de la llave, 2014: 231). Por su parte, la Convención de Belem do Pará, en su artículo 1°, define a este fenómeno como: “cualquier

acción o conducta basada en su género que cause la muerte, algún daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer en el ámbito tanto público como privado”. Este mismo instrumento internacional (*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer*, conocida como *Convención de Belem do Pará*), analizando el aspecto preventivo de este fenómeno, establece concretamente las acciones estatales a seguir en materia de violencia contra la mujer: la protección, la sanción y la erradicación.

En el presente trabajo pondremos nuestro foco de atención en las conductas que suponen violencia de género y en cómo la recepción de estándares jurídicos internacionales favorece la aplicación efectiva y adecuada de la norma jurídica protectora de las mujeres que reclaman justicia. Lo haremos partiendo de la hipótesis que, del conocimiento de tales estándares y del estudio de las sentencias que organismos internacionales han emitido sobre esta materia, nuestro país robustecerá su propio marco normativo, retroalimentado por el control de convencionalidad.

Iniciaremos diciendo que el *corpus iuris* de México sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres se integra por su Constitución, las leyes nacionales y estatales, y que juntos engloban un parámetro de regularidad constitucional. Dentro de este parámetro también se sitúan los estándares jurídicos internacionales —control de convencionalidad— que se conforman de diversas fuentes y que se aplican de manera difusa en su aplicación práctica.

A continuación, referiremos algunas características de estándares jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, los cuales hasta 1994 se comenzaron a desarrollar en el sistema interamericano, y que son parámetros o criterios que las autoridades estatales deben cumplir.

Los estándares jurídicos internacionales en la ONU y la OEA en materia de derechos humanos de las mujeres en situación de violencia de género

Los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en general, nos hablan de estándares jurídicos internacionales como elementos que el juzgador debe tomar en cuenta al aplicar el instrumento

jurídico. Los instrumentos internacionales hacen referencia a los *estándares* que deben ser aplicados por los estados, empero, en el caso del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas y el sistema regional interamericano de la Organización de Estados Americanos no se ha definido con claridad, lo cual genera cierto grado de incertidumbre, en razón de que cada derecho exige un parámetro obligatorio que se debe cumplir.

En el sistema normativo universal de la ONU, la palabra estándar internacional ha sido empleada en el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género* (feminicidio), en el cual se habla de los estándares de interpretación: “*las directrices incluidas en el Modelo de Protocolo deberán ser interpretadas y adaptadas de acuerdo con las normas, principios y estándares del derecho internacional, la jurisprudencia y los marcos legales vigentes en los países de la región*”.¹

Los estándares señalados en este modelo son los aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales: la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales, la oportunidad y la oficiosidad de la investigación, la calidad de la investigación penal, el recaudo y la protección efectiva de la prueba, la participación de las víctimas y sus representantes.

Entonces, como se puede constatar, es comprensible la postura de brindar un margen para que los órganos estatales actúen con autonomía en la aplicación de los derechos, sin embargo, en la práctica se puede observar que se necesitan parámetros más específicos.

En el documento titulado *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica* de 9 de diciembre de 2011, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual es fuente de naturaleza *soft law*,² se establecen tres estándares: 1) el acceso a la

¹ El protocolo nos indica que esta regla de interpretación asume que nada de lo dispuesto en el marco jurídico internacional puede entenderse como restricción o limitación de la legislación interna que prevea iguales o mayores protecciones y garantías a los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, en los términos del artículo 13 de la Convención de Belem do Pará.

² En las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre soluciones amistosas, medidas cautelares e informes de fondo —que contienen recomendaciones a los Esta-

justicia, 2) la debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y no discriminación y 3) la violencia sexual. En este documento se plantean los estándares de actuación en materia de violencia sexual, tema que se encuentra muchas veces ligado al delito de femicidio/feminicidio.

En 2018 se propuso manejar estándares enfocados en el tema de femicidio/feminicidio dentro del sistema interamericano. Estos estándares se incluyeron en la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas* (Femicidio/Feminicidio), algunos estándares son: “interseccionalidad; y no discriminación; deber de debida diligencia estricta, integral y efectiva; centralidad en los derechos de las víctimas y sus familiares; interés superior de las niñas, niños y adolescentes; principio pro persona y progresividad de los derechos” (2018: 17).

Asimismo, se plantean principios orientadores de la investigación y juzgamiento, los cuales son enfocados al proceso judicial: *independencia, imparcialidad de los Tribunales; no discriminación; debida diligencia; dignidad humana; no revictimización; perspectiva de género; personal calificado; estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género; debido proceso; pertinencia cultural; garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.*

Los estándares internacionales contemplados tanto en el informe de *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, como en la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas —Femicidio/Feminicidio—* deben correlacionarse y se pueden agregar el acceso a la justicia y la violencia sexual como complementos de la *Ley Modelo de femicidio* para que la autoridad contemple un mejor conjunto de elementos.

Cabe señalar que el acceso a la justicia sí es un estándar reconocido por la ONU y la OEA. Sin embargo, en particular, en la *Ley Modelo de Feminicidio* no está contemplado y se considera importante para que sea incluido. El estándar de violencia sexual es un elemento que muchas veces escala hasta tener consecuencias fatales y se comete el

dos de observar ciertas acciones para adecuarlas mediante la modificación de la conducta del Estado bajo examen—, en principio carecen de fuerza vinculante u obligatoria.

delito de feminicidio; por lo que también debe ser agregado a la lista de los estándares jurídicos.

El desconocimiento de los instrumentos internacionales y la falta de operatividad de éstos por parte de los operadores jurídicos genera supina ignorancia y errores que arrojan fallas en la correcta utilización de las garantías primarias y secundarias, además, abonan a generar más impunidad. Reflexionando sobre esto, Antonio Augusto Cançado Trindade explica que el derecho está en un proceso de transformación que avanza hacia la humanización del derecho internacional: Aunque el escenario internacional contemporáneo sea enteramente distinto del de la época de los llamados “fundadores” del Derecho Internacional (nadie lo negaría), que propugnaron por una civitas máxima regida por el derecho de gentes, la aspiración humana permanece igual, o sea, la de la construcción de un ordenamiento internacional aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) como a los individuos, de conformidad con ciertos estándares universales de justicia. De ahí la importancia que asume, en este nuevo corpus iuris de protección, la personalidad jurídica del individuo, como sujeto del derecho tanto interno como internacional (Cançado Trindade, 2014: 5).

Los principales estándares jurídicos internacionales (ejes rectores) de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia

Acceso a la justicia³

Normatividades internacionales como la *Convención Americana de los Derechos Humanos* y la *Convención de Belem do Pará* han señalado el derecho que tienen las mujeres para acceder a los esquemas judiciales de manera directa y sencilla, así como la obligación de los Estados de garantizarlo. He aquí algunas sentencias emblemáticas que sobre este tenor (deficiencia en el acceso a la justicia) ha emitido la Corte Interamericana.

³ Planteado así tanto en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (femicidio/feminicidio) como en el documento: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.

En el caso *Miguel Castro y Castro vs Perú* la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que:

[...] la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006: 135).

En el caso de violencia contra las mujeres, indicado en el informe de *María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, se expresa que:

[...] la justicia brasileña ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso retardo que puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente, la impunidad definitiva del perpetrador y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001: 19).

El acceso a la justicia es una necesidad obligatoria del Estado de procurar la disponibilidad y efectividad de los recursos con aplicación de la perspectiva de género.

Violencia sexual

El problema estructural y de patrones socioculturales discriminatorios que generan violencia en contra de las mujeres es propiciado por prejuicios y conductas, los cuales buscan que ellas sean consideradas como seres inferiores en relación con los hombres. Lo anterior es resultado de una dominación machista —discriminación por sexo— y en consecuencia, las vuelve susceptibles de sufrir violencia tanto en el ámbito público como el privado. La violencia sexual no es atendida por los agentes estatales con el cuidado requerido; por tanto, las mujeres pueden sufrir un proceso de revictimización.

Los delitos de violencia sexual se encuentran relacionados con los delitos de feminicidio, por ello debe investigarse junto con factores de riesgo, como son: sexo, edad, raza, etnia, posición económica, situación de migrante y su discapacidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que: “la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta

el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: 14).

La violencia sexual fue abordada por el sistema interamericano en los casos de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs México*, en los cuales se señaló que la violencia sexual contra mujeres requiere atención con eficacia, además de proporcionar todos los medios y medidas para evitar la revictimización. La violencia sexual es cometida contra una persona sin su consentimiento y atenta contra su dignidad, libertad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, generalmente de hombres hacia mujeres.

Los funcionarios públicos siempre deben tener presente la perspectiva de género al aplicar la justicia en este tipo de asuntos, poniendo atención en factores como la edad, condición económica, raza y situación de migrante, entre otros.

La igualdad y no discriminación

Este estándar de protección es definido en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas como:

Igualdad y no discriminación por razón de género contra las mujeres por edad, condición socioeconómica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares de acuerdo con el artículo 9° de la Convención de Belem do Pará (2018: 25)

Centralidad de los derechos de las víctimas (niños/as) y sus familiares

Todas las acciones realizadas en el marco normativo procurarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. El foco de atención deberá ser antropocéntrico focalizado a las víctimas y si éstas fueran menores, siempre se procurará seguir el protocolo del interés superior del infante.

Principio pro personae o pro-homine

Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían, y restrictivamente aquellas que los limitan, te-

niendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres. Su enfoque antropocéntrico debe poner especial atención en el individuo *per se*, y en este caso, en la mujer como víctima de una conducta delictiva.

Progresividad de los derechos y prohibición de regresividad

Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado. Todos los derechos humanos se correlacionan entre sí y en la medida que surjan nuevas prerrogativas, éstas deberán sumarse al derecho original.

A pesar de que los estándares internacionales están definidos en los tratados internacionales, aún no tienen una permeabilidad fáctica en las instituciones estatales, por lo que es necesario continuar con su difusión, promoción y defensa, pues a pesar de que teóricamente estas categorías están contenidas en instrumentos jurídicos internacionales de *hard law* y de *soft law*, todavía no se erradica el problema de la violencia contra la mujer. Es importante insistir en su cumplimiento, hasta que socialmente se llegue a su reconocimiento epistémico; el trabajo es multidisciplinar: académico, legislativo y jurisdiccional.

Análisis de la recepción desde el ámbito nacional de los estándares en materia de la violencia de género

La violencia contra las mujeres en México ha aumentado de forma alarmante, el problema es estructural y está basado en patrones socioculturales discriminatorios en contra de la mujer, lo que se genera de la relación de jerarquía entre hombres y mujeres. En estos patrones socioculturales se espera un comportamiento de sumisión por parte de las mujeres y si no se cumple, el sometimiento se ejerce a través de la violencia. Esta afirmación se basa en que una gran cantidad de hombres violentan a las mujeres y, por otro lado, una gran cantidad de mujeres son víctimas de hombres.

Marcela Lagarde indica que: “con el transcurso de los años y de los casos se demostró que la mayor parte de las denuncias eran hechas por mujeres y que la inmensa mayoría de los agresores eran hombres”

(Lagarde y de los Ríos, 2010: 488). Es decir, en otros tiempos no se sistematizaba la información, por ello no se entendía la gravedad del problema y se desestimaban los casos, argumentando que el número de muertes violentas eran —y siguen siendo— mayor número de hombres.

Por lo tanto, la importancia del enfoque de género hacia esta problemática surge debido a las condiciones específicas por las cuales se ejerce esta violencia, que, como ya se ha mencionado, es ejercida en su mayoría de un sexo hacia el otro —hombres hacia las mujeres— por sus afectaciones, que son por ideas caracterizadas de desigualdad en contra de las mujeres. En consecuencia, el derecho busca solucionar la situación a través de todo un bagaje jurídico: instrumentos internacionales, leyes nacionales, estatales, es decir, un *corpus iuris* para disminuir los casos de mujeres violentadas en sus derechos humanos. Pero la violencia no ha disminuido, como lo señaló la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, en la cual se señaló que “el 43.9% de las mujeres ha sufrido violencia de pareja a nivel nacional” (ENDIREH 2016: 36).

Recientemente, la violencia de género contra las mujeres ha tenido un mayor tratamiento. En un primer momento, la publicación de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, que entró en vigor en 2007, representó un cambio en la forma en cómo se percibe y debe atenderse la violencia. También contribuyó de forma significativa la reforma constitucional de los derechos humanos de junio de 2011, en la cual se otorga un nivel jerárquico a los instrumentos internacionales a la par de la Constitución. Por lo tanto, los derechos humanos adquieren mayor relevancia y responsabilidad para cumplir con los estándares jurídicos planteados por los organismos internacionales, como lo son el sistema universal de la ONU y el sistema interamericano de la OEA. Por ende, la responsabilidad de los legisladores para armonizar las leyes con los tratados internacionales, entendidas como garantías primarias, continúa en proceso. De igual manera, siguen adecuándose las garantías secundarias de judicializar dichos derechos, lo cual es importante porque es el último paso para que las ciudadanas reciban justicia por el daño causado a sus derechos humanos.

Tanto la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”* contemplan mecanismos para el cumplimiento de las responsabilidades por parte de los países; México también rinde informes de los avances de la implementación en el ámbito interno.

Es importante destacar que el crecimiento del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos años ha sido exponencial y ha permitido que los derechos humanos de las mujeres se hayan reconocido en una Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, en Viena 1993:

Primero, al declarar la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos la Declaración y Programa de Acción de Viena respalda de manera clara la integralidad de todos los derechos de todas las personas, sin discriminación por circunstancia alguna, como el sexo/género. En segundo lugar, la Conferencia reconoció que los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos. En tercer lugar, afirmó la universalidad para todos y todas, y reconocer la vigencia de los derechos humanos de las mujeres sobre patrones y prácticas culturales que con frecuencia los niegan (García, 2012: 50).

Dicho reconocimiento es fundamental porque ha servido para darle mayor sustento y seriedad al sufrimiento de violencia contra las mujeres. Lo anterior es algo imperativo que se va conformando como parte de la normatividad nacional porque se van armonizando las garantías primarias, es decir, se va ajustando la normatividad interna de cada país, así como el ajuste de las garantías secundarias, las cuales también deben considerar los estándares jurídicos ya identificados en el anterior subtema.

Lo anterior significa que México, como parte del sistema interamericano, tiene la responsabilidad pública de cumplir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En México, la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres quedó establecida en los artículos: 1° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se plantea un bloque constitucional.

Quizá el parámetro de la supremacía constitucional ya no puede sostenerse de la manera en como se ha entendido hasta la fecha, y como prueba de lo anterior, ha sido que las propias reformas constitucionales pretenden cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos (López Libreros J., 2018: 14).

La armonización de los instrumentos internacionales con el derecho interno va encaminado a conformar la centralidad de la protección de la persona humana como sujeta de derechos, basada en las obligaciones asumidas por los estados y en sus estándares de aplicación. Esta es una de las razones por las que se ha vivido un intenso proceso de reformas a la normatividad constitucional y reglamentaria, buscando que los operadores jurídicos atiendan los parámetros de convencionalidad que se requieren para cuidar este diálogo jurisprudencial; de lo contrario, emitir una sentencia en cualquier instancia sería fácilmente impugnabile. En consecuencia, las herramientas y estándares para la interpretación de los derechos humanos de las mujeres son centrales para los operadores jurídicos, como, por ejemplo, la perspectiva de género, la aplicación del principio *pro-personae* y el control de convencionalidad entre otras.

Vale la pena señalar un ejemplo de las diversas fuentes de derecho internacional que se deben de atender y que además funciona como un método adicional de protección, esto es la implementación de *Protocolos Facultativos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y al *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, lo que muestra que han surgido fuentes que se deben tomar en cuenta. Becerra, (2017: 91) lo expresa al indicar que: “El tema de las fuentes del DI ha rebasado el estrecho marco del artículo 38-1”, del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por ende, la relación entre ambas esferas, interna e internacional, es estrecha, y por ello se justifica la constante mención entre uno y otro ámbito. Aquí radica la importancia de la presente investigación de conocer si los estándares han sido cumplidos o qué hace falta en el ámbito legal para que los niveles de violencia disminuyan ante el problema de la violencia de género.

Finalmente, se destaca que los estándares jurídicos internacionales maximizan la aplicación de los derechos. Esto quedó establecido luego de que se fueran configurando y agrupando los casos en los cuales los

organismos internacionales analizaran violaciones a los derechos humanos similares e hicieran recomendaciones a los países sobre la necesidad de protección específica en materia de violencia contra las mujeres.

La aplicación de los estándares jurídicos internacionales en las sentencias lleva a pensar en un mejor trabajo sobre la protección a las ciudadanas mexicanas en aspectos que se consideran relevantes y de responsabilidad estatal, para que, en suma, se logre una disminución en el número de casos no resueltos y un aumento en la eficacia judicial.

Análisis de la Sentencia Campo Algodonero (Muertas de Juárez) vs México y la aplicación de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos a este caso en particular

El caso de las desapariciones en Ciudad Juárez, Chihuahua, se da en el contexto de una ciudad industrial, en la cual se encuentran maquiladoras, extranjeros, migrantes, narcotráfico, delincuencia organizada y desigualdades sociales. Es la frontera con el Paso, Texas, y su población hasta el año 2015 fue de 1, 391, 180 habitantes. En este escenario se desarrolla el fenómeno de los feminicidios, el cual constituye un foco de atención internacional de violencia que se fue disparando desde la década de los 1990 a la fecha, en general, pero que resulta específico contra las mujeres, ya que ahí se descubrieron fosas clandestinas en los campos de algodón de Ciudad Juárez, lo que suscitó una controversia internacional: las autoridades mexicanas ya no podían encubrir tantos asesinatos. Uno de estos casos fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se tuvo como víctimas a Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez; ellas, como muchas otras, vivieron situaciones en común: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y, luego de días o meses, sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación y otro tipo de abusos sexuales, tortura y mutilaciones. El caso específico de Claudia, Esmeralda y Laura Berenice es que los hechos ocurrieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde

1993 existe un aumento de feminicidios influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, de 20 años de edad, trabajadora en una empresa maquilladora, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Aunque sus familiares presentaron denuncias de desaparición, las autoridades se limitaron a elaborar los registros correspondientes, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares no se investigó ni se sancionó a los responsables. (Caso González y otras [Campo Algodonero] vs México, 2009: 1).

Estándares internacionales que se aplicaron a esta sentencia emblemática

La sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue de una gran relevancia jurídica para México porque su impacto normativo fue muy positivo al ordenar una reparación integral. Esto es, sumado a la reparación de las víctimas se buscaba reconstruir simbólicamente el daño generado en el tejido social, además de considerar violados los derechos de la Convención de Belem do Pará, tales como los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad, el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y protección judicial, su deber de no discriminación, los derechos del niño —las víctimas tenían 15 y 17 años de edad—, el derecho a la integridad personal. Este caso se considera como paradigmático para México y para toda Latinoamérica, y es representativo por diversas razones, entre ellas, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve casos que serán emblemáticos para el país o región en donde ya existe

una problemática constante de ese tema, como la resolución del asunto que aborda la muerte violenta de mujeres en Ciudad Juárez Chihuahua.

De acuerdo con ello, se verifica y se constata que esta sentencia cumple en su mayoría con los principios, ya que la sentencia es un modelo a seguir que incursiona en un tema novedoso para el derecho. Pese a que la violencia es milenaria, ésta específicamente se suscita y ejerce en contra de mujeres, pero no se había atendido y sancionado por el Estado, no por ser responsable directo, sino por la falta de medidas de prevención y protección para que tales hechos no ocurrieran.

En cuanto a los estándares, la *imparcialidad* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se percibe como una característica que dota de objetividad a la resolución como intérprete autorizado; que está apegada a los estándares establecidos en la Comisión Interamericana y se pronuncia respecto a la imparcialidad en diversos sentidos: las autoridades no tomaron las precauciones suficientes para resguardar el lugar de los hechos y los demás elementos que se encontraron en el mismo, elementos que constituyen evidencias materiales de los feminicidios. Esta negligencia obstaculizó e indujo a errores en las investigaciones iniciales.

Por su parte, la tendencia hacia la *discriminación* contra la mujer es un problema que se pudo constatar después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos escuchó a once peritos y dieciséis testigos, quienes plantearon que las niñas y las mujeres juarenses sufren una doble discriminación. Esto nos permite conocer que los jueces estuvieron valorando dos elementos principales: ser pobres y ser mujeres, vulnerabilidad que se agrava cuando se sabe que el Estado mexicano creó un ambiente de impunidad. Ante ello, en la recomendación número 19 de la sentencia se indica que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derecho y libertades en pie de igualdad con el hombre”, (CEDAW, 1992: 1).

Ahora bien, respecto al *principio de debida diligencia* puede decirse que, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proceso avanza de manera regular, ya que los casos se demoran, en primer lugar, por la no respuesta jurídica del Estado y, en segundo, por la dificultad de que la Corte estime el caso entre los de diferentes países adheridos a la Conven-

ción Americana. Ello explica que hayan pasado 8 años para recibir justicia, es decir, de 2001 a 2009, de los cuales el último fue del conocimiento y proceso de juzgar, que fue cumplimentada por la Corte IDH. La debida diligencia es también un factor que se valoró por la Corte, en la cual se indicó que las autoridades mexicanas deben observar lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará, (arts. 7b y 7c) cuestión que no adoptó México; sin embargo, fue obligado a hacerlo: Investigar funcionarios acusados, realizar actos públicos de disculpas, levantar un monumento en memoria de las víctimas, continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales utilizados para investigar delitos relacionados con mujeres, la creación de una página electrónica que contenga datos de desapariciones de mujeres, seguir implementando cursos de capacitación de género para la debida diligencia de las investigaciones, brindar atención psicológica, psiquiátrica gratuita de forma inmediata a través de instituciones de salud y pagar las cantidades de indemnización a las víctimas.

Por consiguiente, los jueces cuidaron que fuese protegida la dignidad humana como valor establecido y fundamental que se encuentra en el artículo 11 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, acción que por consecuencia evitó la revictimización de las ofendidas en el juicio y la evaluación de los casos con perspectiva de género. Así, los jueces son considerados como personal bien calificado para el juzgamiento e identificación de malas prácticas contra las mujeres, mismas que se observaron en la parte acusada, como: el mal manejo de los restos óseos, la demora en la entrega de las pruebas documentales, la entrega de un cadáver por otro, la violación de la cadena de custodia, la alegada fabricación de culpables. Respecto al estándar de *valoración objetiva de las pruebas* se considera que no lo cumplió el Estado mexicano, ya que estimó que las investigaciones que se realizaron en primera y segunda instancia no tuvieron perspectiva de género porque emitían juicios reprochables en contra de las jóvenes, hecho que causaba sufrimiento a los familiares. Y esos comentarios malintencionados afectaron el debido proceso por restar importancia a un tema que, como ya se señaló, se debía atender con diligencia, así lo indicó la Corte:

La CIDH manifiesta su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia (Humanos, Comisión Interamericana de Derechos, 2007: 122).

Este estándar de *debida diligencia* se genera como resultado de una formación cultural de identificación de las condicionantes que son parte de un entorno de violencia que es lo que se señala por parte de la Comisión Interamericana, y en este caso —Campo Algodonero— los jueces tuvieron dicha pertinencia cultural. Finalmente, en el principio de *la revisión de la garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales*, los nombres de las víctimas son públicos porque se debe conocer su identidad, pero si hubiese inconveniente, en ciertos casos la Comisión y/o Corte Interamericana puede proteger la identidad si así lo señala expresamente y se sustituirá por sus iniciales, lo cual es aplicable a todos los casos del sistema interamericano.

Principios y estándares internacionales que la Corte Interamericana, en su sentencia Campo Algodonero vs México, advirtió que el Estado mexicano no aplicó

Principio o estándar internacional	Forma de inaplicación o incumplimiento
Imparcialidad	La Corte Interamericana en su sentencia advirtió que el Estado Mexicano actuó con un talante sesgado en la investigación y que, a raíz de las quejas institucionales recibidas, perdió objetividad ministerial.
No discriminación por condición de género	La Corte Interamericana, después de escuchar a 11 peritos y 16 testigos, consideró que las familias y, específicamente, las madres de las víctimas recibieron discriminación por su condición económica y de género.

Continúa en la página siguiente.

Viene de la página anterior.

Principio o estándar internacional	Forma de inaplicación o incumplimiento
Principio de debida diligencia	La Corte Interamericana consideró en sus puntos resolutivos que las autoridades ministeriales cometieron omisiones e incluso negligencias importantes en el desarrollo de las pesquisas de investigación.
No revictimización o victimización secundaria	Las familias de las víctimas, al ser expuestas al escrutinio público, al sufrir indiferencia y poca atención victimal, padecieron doble victimización.
Valoración objetiva de las pruebas	La impericia de las autoridades ministeriales, al recabar los indicios, entorpeció las pesquisas, lo que generó que nunca se pudiera tener certeza de la verdad histórica de los sucesos.
Actuar con perspectiva de género	La Corte Interamericana advirtió que el Estado mexicano no empleó protocolos especiales durante los períodos de búsqueda y procesamiento de los indicios; tampoco tomó en cuenta la condición de género de las víctimas para actuar con diligencia y sensibilidad.
Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales	La Corte Interamericana señaló en la sentencia que el Estado mexicano no actuó con discreción ni resguardó los datos personales de las víctimas y familiares, antes bien, los expuso al escrutinio público.

Continúa en la página siguiente.

Viene de la página anterior.

Principio o estándar internacional	Forma de inaplicación o incumplimiento
Acceso a la justicia	La Corte Interamericana consideró que el Estado mexicano no hizo justicia a las víctimas, razón por lo que éstas últimas recurrieron a un Tribunal Internacional, quien terminó condenando a las autoridades mexicanas a indemnizarles, además de ordenarle al Estado mexicano que hiciera un cambio estructural en su sistema procesal penal, lo que derivó en la reforma constitucional en materia de seguridad pública y ulteriormente en la gran reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos.

Fuente: Elaboración propia.

Debemos reconocer que esta sentencia fue muy ilustrativa, ya que es el primer precedente que, de manera muy estructurada, incursionó en nuestro país en el campo de la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Esta sentencia también generó gran impacto, pues dentro de la resolución se ordenó establecer acciones que el gobierno por sí no había hecho, como la creación de instituciones específicas para la atención de la violencia hacia las mujeres.

Conclusiones

La violencia contra las mujeres ha cobrado un mayor auge, pues ha llegado a niveles históricos, registrando de entre diez a doce asesinatos diarios por razones de género. Debido a ello ha aumentado la exigencia hacia el Estado mexicano por que repare el daño ocasionado y se les dé certeza jurídica a las víctimas; de allí parte la necesidad de que se tenga claridad en la aplicación de los estándares jurídicos internacionales para lograr una mayor efectividad en la resolución de los casos sometidos a juicio.

Como se pudo constatar, algunos estándares jurídicos internacionales son diferentes y otros son similares en materia de violencia contra

las mujeres, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, sin embargo, como se señaló previamente, la propuesta es que exista una homogeneidad en lo que se entiende por *estándar*, además de definir cuáles son para que los operadores judiciales tengan mayor comprensión y no caigan en la irresponsabilidad de su no aplicación, lo cual también es una exigencia de los organismos internacionales hacia el Estado mexicano.

Es importante que, además de homogeneizar los estándares, éstos sean complementados con el estándar de acceso a la justicia y de violencia sexual, que son estándares idóneos para la atención de violencia contra las mujeres, así como los ya identificados. Todo ello ayudará a que los funcionarios judiciales tengan certeza en sus actuaciones, ya que los estándares son la carta de navegación en este mar denominado parámetro de regularidad constitucional. Aplicar los estándares internacionales de manera cabal en nuestra legislación permitirá que nuestro país realmente se torne en un Estado con congruencia gnoseológica. Urge que el Derecho Internacional permee en nuestro Estado a efecto de que coadyuve a atenuar la violencia contra las mujeres que se da no solo de hecho, sino de derecho, en la práctica y lamentablemente a través del propio Estado, de manera institucional.

Referencias bibliográficas

- Becerra, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Cançado Trindade, A. A. (2014). *La humanización del derecho contemporáneo*. México: Porrúa.
- García, S. (2012). Estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional. En J. Cruz Parceró, & R. Vazquez, *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional* (2ª ed.) (pp. 47-83). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lagarde, M. (2010). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. En V. Maqueira D'Angelo, *Mujeres, globalización y derechos humanos* (pp. 488-539). Madrid: Feminismos.
- Pedroza de la llave, T. (2014). *El derecho de la igualdad entre hombres y mujeres, su situación jurídica en México*. México: Trillas.

Sitios web

- Becerra, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. México: Porrúa. Consultado el 17 de mayo de 2022. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4671/12.pdf>
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. (2009). Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 12 de mayo de 2020. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de abril de 2001). *Informe N.º 54/01 caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes Brasil*. Recuperado el 10 de mayo de 2020. Disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). de Ficha técnica: González y otras (“campo algodón”) vs México. Consultado el 3 de mayo de 2020. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9 de diciembre de 2011). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. Consultado el 9 de mayo de 2020. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ME-SOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Consultado el 20 de junio de 2021. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación núm. 19*. Consultado el 6 de mayo de 2020. Disponible www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1992). *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*. Consultado el 17 de mayo de 2022. Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2006). *Caso Penal Miguel Castro y Castro*. Consultado el 8 de mayo de 2020. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

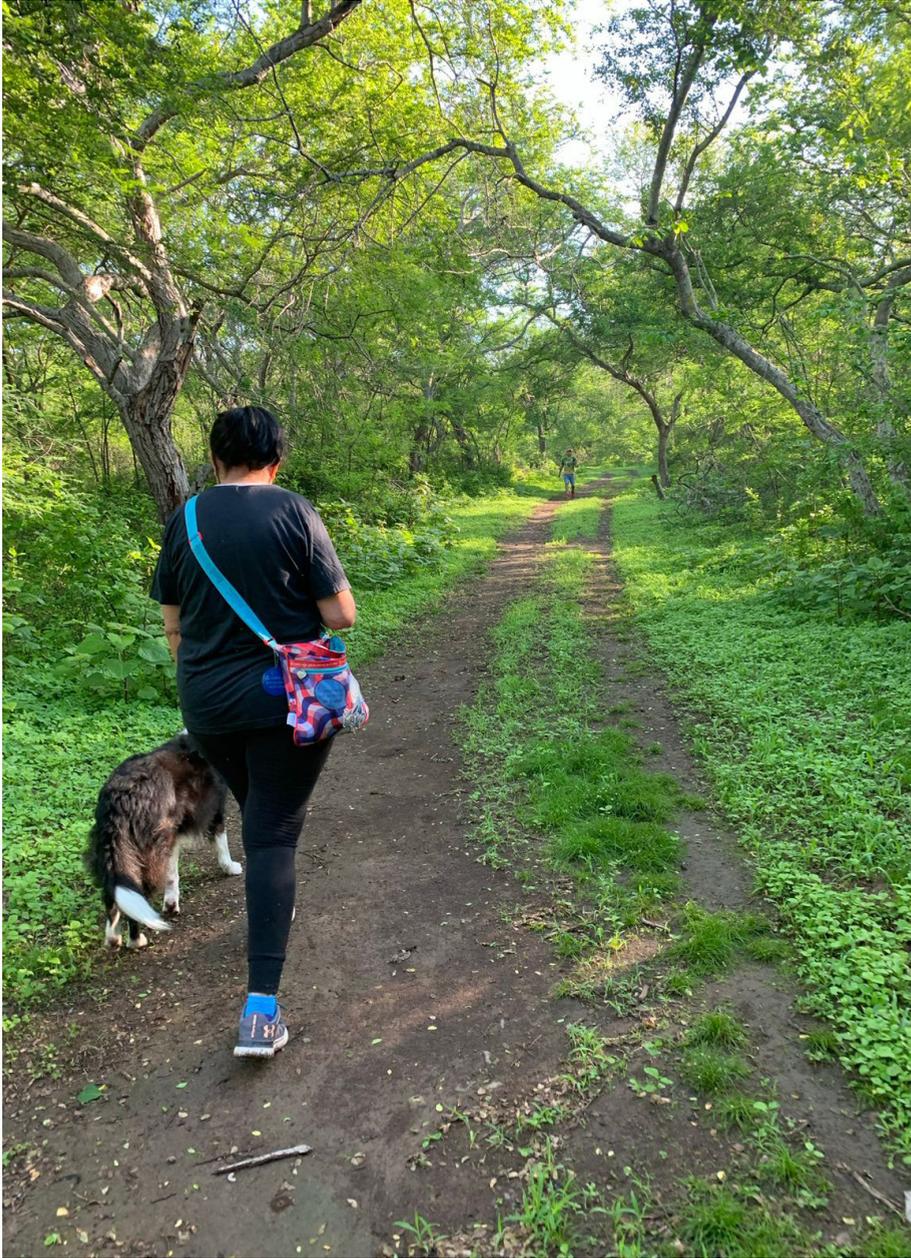
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010). *Caso Fernandes Ortega y otros vs. México*. Recuperado el 2 de junio de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>
- Declaración y Programa de acción de Viena, 1993 Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (25 de junio de 1993). Consultado el 21 de junio de 2020. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Departamento de Derecho Internacional, OEA. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. Consultado el 2 de junio de 2020. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. (21 de noviembre de 2019). Consultado el 20 de junio de 2021. Disponible en Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre): https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. (2016). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. México. Consultado el 17 de mayo de 2022. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica en los Hogares. (ENDIREH, 2016). Principales resultados. Consultado el 10 de mayo de 2020. Disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf
- Humanos, Comisión Interamericana de Derechos. (20 de enero de 2007). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, conclusiones y recomendaciones. (68). Consultado el 3 de enero de 2021. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (1 de junio de 2021). Consultado el 10 de junio de 2021. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/feminicidio). (3 de diciembre de 2018). Consultado en enero de 2019, de <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>
- López Libreros, J. (2018). Aproximación a los tratados en materia de derechos humanos. *Revista de Investigación y Análisis: De Jure*, 6 (Cuarta época). Consultado

el 13 de mayo de 2018. Disponible en https://www.academia.edu/37910855/Aproximaci%C3%B3n_a_los_tratados_en_materia_de_derechos_humanos
Naciones Unidas. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio/feminicidio)*. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado. España, Colombia: ONU Mujeres. Consultado el 4 de mayo de 2020. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

Cecilia Martínez Gómez

Mexicana. Doctora en Derecho Interinstitucional por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Líneas de investigación: Derechos Humanos de las Mujeres, violencia de género.
Correo electrónico: c3ci90@gmail.com

Recepción 25/06/21
Aprobación 06/05/22



Autora: Lucila Gutiérrez Santana.